

Decreto n.º 39/1990, de 31 de enero de 1990

Impuesto al Valor Agregado Capítulo Ámbito de aplicación

Artículo 13.º- Exportación de Servicios. Las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios son: 1) Los fletes internacionales para el transporte de bienes al exterior de la República. 2) Los servicios prestados por las empresas de reparaciones o de construcciones navales y aéreas, correspondientes a su actividad de construcción, reparación, conservación y conversión de naves de desplazamiento superior a una tonelada, cualquiera sea su nacionalidad, incluyendo además los materiales utilizados. 3) Actividades de limpieza, mantenimiento o aprovisionamiento de naves. 4) Los arrendamientos de servicios industriales prestados en territorio aduanero nacional, en tanto cumplan las siguientes condiciones: a) que dichos servicios se realicen sobre bienes consignados desde fuera del territorio aduanero nacional, en régimen de admisión temporaria sin operaciones de cambio y manteniendo el consignador la propiedad de los mismos durante su permanencia en el territorio aduanero nacional; b) que los referidos bienes sean introducidos en el marco del citado régimen directamente por el industrial prestador de los servicios de facción; quien deberá reexportarlos fuera del territorio aduanero nacional y será el único a quien se le reconocerá el carácter de exportador de servicios. Las mercaderías reexportadas no podrán ser introducidas en ningún caso, a territorio aduanero nacional en el mismo estado, ni transformadas, ni formando parte de otro bien. La Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas establecerán los controles pertinentes que aseguran el cumplimiento de los extremos previstos en el presente numeral. 5) Los servicios prestados por el concesionario de obra pública a que refiere el artículo 485.º de la Ley n.º 16.320 del 1 de noviembre de 1992. 6) Los servicios de seguros y reaseguros que cubran riesgos sobre: a) naves o aeronaves; b) mercaderías que se transporten de territorio extranjero a territorio aduanero nacional o los *exclaves* [sic] referidos en el artículo 11.º; c) mercaderías que se transporten de territorio aduanero nacional o desde los *exclaves* [sic] referidos en el artículo 11.º a territorio extranjero; d) mercaderías que se transporten de territorio extranjero a territorio extranjero, transiten o no por el país.

7) Los servicios no incluidos en los numerales anteriores prestados exclusivamente en: a) recintos aduaneros y depósitos aduaneros definidos por los artículos 7.º y 95.º del Código Aduanero, respectivamente; b) recintos aduaneros portuarios, definidos por los artículos 8.º del Decreto n.º 412/1992 del 1 de septiembre de 1992 y 2.º del Decreto n.º 455/1994 del 6 de octubre de 1994; c) zonas francas, definidas por el artículo 2.º de la Ley n.º 15.921 del 17 de diciembre de 1987. Será condición necesaria para que los citados servicios sean considerados exportación, que los mismos deban prestarse necesariamente en dichas áreas.

(Texto dado por el artículo 1.º del Decreto n.º 50/1996, de 14/2/1996)